



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LVIII-1200

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Tamaulipas, que se integra por la administración pública central y la paraestatal.

2.- *La administración pública central está conformada por la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías del despacho, y demás dependencias y unidades administrativas de control, coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación.*

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

3.- La administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 2.

1.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas relativas.

2.- El Ejecutivo podrá delegar su representación, mediante Acuerdo Gubernamental, a favor de los servidores públicos del Estado que estime conveniente. Así mismo, para los casos que lo requieran, asuntos fuera del Estado o para conferir la representación a personas que no tengan el carácter de servidores públicos estatales, podrá otorgárseles aquella en la forma más amplia que estime el Ejecutivo, mediante el poder correspondiente.



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

ARTÍCULO 3.

En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, éste contará con las dependencias y entidades que señale la Constitución Política del Estado, la presente ley, los decretos respectivos y las demás disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 4.

1.- El Gobernador del Estado podrá crear, agrupar, fusionar y suprimir, por decreto, las entidades que estime necesarias para el mejor despacho de los asuntos públicos, así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados de confianza.

2.- Si la creación de tales entidades requiere asignación de recursos públicos adicionales a los contenidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, éstos deberán ser autorizados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5.

1.- El Gobernador podrá disponer la creación de oficinas bajo su adscripción directa a cargo de tareas de coordinación, planeación, programación, presupuestación y evaluación de las acciones públicas, asesoría y apoyo técnico, administrativo y jurídico de conformidad con la disponibilidad del presupuesto de egresos.

2.- Las funciones de dichas oficinas se especificarán en el decreto o acuerdo que las establezca.

ARTÍCULO 6.

1.- El Gobernador podrá establecer mecanismos permanentes de coordinación de las acciones públicas, con la participación de los titulares de las dependencias o de las entidades y demás funcionarios que estime pertinente, a fin de definir, impulsar y evaluar las políticas del gobierno del Estado en materias que comprendan la competencia de varias de dichas dependencias o entidades.

2.- Esos mecanismos se referirán administrativamente como gabinetes, serán presididos por el titular del Poder Ejecutivo y tendrán un secretario técnico dependiente de las oficinas a cargo de la coordinación de las acciones públicas.

ARTÍCULO 7.

1.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos de la Entidad, así como con personas y asociaciones de los sectores social y privado, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

2.- El Ejecutivo del Estado decidirá cuáles dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con las autoridades municipales, para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8.

Corresponderá a los titulares de las Secretarías, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, establecer políticas de desarrollo para las entidades coordinadas por su Sector, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y procurando la paridad de género, a fin de normar la programación y presupuestación de sus actividades de acuerdo a las asignaciones de gasto y financiamiento, conocer su operación y evaluar sus resultados.

(Última reforma POE No. 115A del 24-Sep-2013)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

ARTÍCULO 9.

El Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos públicos, resolverá en caso de duda, cualquier cuestión de la competencia de las dependencias y entidades a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 10.

1.- El Gobernador suscribirá los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que requiera el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

2.- Todas esas disposiciones deberán ser firmadas por el Secretario General de Gobierno, sin lo cual no surtirán efectos legales, así como por el titular de la dependencia a que corresponda la materia de la determinación emitida.

3.- Los decretos promulgatorios de leyes, decretos o acuerdos expedidos por el Congreso del Estado solo requerirán el refrendo del Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 11.

1.- El Gobernador del Estado determinará la estructura orgánica de cada dependencia, expedirá los reglamentos internos correspondientes, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

2.- El titular de cada Secretaría expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

3.- Los manuales de organización general deberán elaborarse conforme a las normas y lineamientos emitidos por la Contraloría Gubernamental y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

4.- Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

ARTÍCULO 12.

Los titulares de las dependencias y entidades no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo los relacionados con la docencia o la beneficencia pública o privada, en tanto no interfieran con su encargo público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL

ARTÍCULO 13.

Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14.

Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta ley dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subordinados cualesquiera de sus facultades, salvo aquéllas que no lo permitan la Constitución, leyes o reglamentos vigentes.



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

ARTÍCULO 15.

1. Los titulares de las dependencias formularán los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, cuyas materias correspondan al ramo a su cargo y los remitirán al Ejecutivo para su consideración, a través de la Secretaría General de Gobierno.

2. Las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que el Congreso del Estado envíe al Ejecutivo serán turnados por éste a la Secretaría General de Gobierno, para su análisis y opinión sobre la facultad del Ejecutivo de emitir las observaciones conducentes.

3. Una vez realizado el estudio correspondiente de las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que el Congreso del Estado envíe al Ejecutivo, y en caso de no haber observaciones al respecto, serán publicadas en el Periódico Oficial Estado.

(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)
(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

ARTÍCULO 16.

1.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

2.- La estructura orgánica interna de los organismos desconcentrados en cada una de las dependencias y entidades, deberá someterse a la consideración y acuerdo del titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública formularán el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, a sus programas y a los lineamientos que al efecto señale el área correspondiente.

ARTÍCULO 18.

Las dependencias del Ejecutivo se coordinarán para el mejor cumplimiento de sus funciones y cuando una de ellas necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTÍCULO 19.

1.- El Gobernador podrá establecer comisiones intersecretariales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias. A esas comisiones podrán integrarse las entidades de la administración pública cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

2.- Estas comisiones serán presididas por quien determine el Gobernador del Estado y tendrán un carácter permanente o transitorio.

3.- Los acuerdos para la conformación de comisiones intersecretariales señalarán su objeto, integrantes ordinarios y extraordinarios, en su caso, y la naturaleza permanente o transitoria de su encargo.

4.- Las comisiones intersecretariales podrán invitar a participar en sus reuniones a representantes de los sectores sociales y privado, cuando así lo amerite la materia del asunto a tratar.

ARTÍCULO 19 Bis.

Derogado (Decreto LX-1853, POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(Se adiciona, POE No. 7 del 15-Ene-2008)
(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

ARTÍCULO 20.

1.- Los titulares de las dependencias a que se refieren los artículos 24 al 37 de esta ley, acordarán directamente con el titular del Ejecutivo, y los titulares de las entidades lo harán a través del Secretario del ramo a que correspondan, salvo disposiciones en contrario del Gobernador del Estado, sin perjuicio de las facultades que a la Secretaría General de Gobierno le confieren los artículos 87 y 95 de la Constitución Política del Estado.

(1er. reforma, POE No. 7 del 15-Ene-2008)
(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

2.- Todas las dependencias a que se refieren los artículos 24 al 35 de esta ley, se denominarán Secretarías, tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

ARTÍCULO 21.

1.- Los titulares de las dependencias estarán plenamente facultados para representar al Ejecutivo local en el despacho de los asuntos que conforme a esta ley les correspondan.

2.- También podrán certificar copias de documentos en que intervengan o que se encuentren en los archivos de la dependencia y se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 22.

1. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal normarán su actuación con base en los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia y transparencia. Al desempeñar sus funciones promoverán la participación ciudadana, la concertación social y el desarrollo regional.

(Última reforma POE No. 115A del 24-Sep-2013)

2.- Los titulares de las dependencias informarán permanentemente al Gobernador del Estado sobre el despacho de los asuntos a su cargo; a su vez, los titulares de las entidades darán cuenta regular al propio Ejecutivo del ejercicio de sus atribuciones, en forma directa o a través del coordinador del sector al cual se encuentren adscritos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 23.

1.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la administración pública estatal, el Gobernador del Estado contará con las siguientes dependencias:

I.- Secretaría General de Gobierno;

II.- Secretaría de Finanzas;

III.- Secretaría de Administración;

(Última reforma POE No. 7 del 15-Ene-2008)

IV.- Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;

(1er. reforma POE No. 7 del 15-Ene-2008)
(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

V.- Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos;

(1er. reforma POE No. 7 del 15-Ene-2008)
(2da. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)
(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

VI.- Secretaría de Desarrollo Rural;

(Última reforma POE No. 7 del 15-Ene-2008)

VII.- Secretaría de Desarrollo Social;

(1er. reforma POE No. 7 del 15-Ene-2008)
(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

VIII.- Secretaría de Educación;

IX.- Secretaría de Salud;

(Última reforma POE No. 7 del 15-Ene-2008)

X.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

XI.- Secretaría de Obras Públicas;

XII.- Secretaría de Seguridad Pública;

XIII.- Procuraduría General de Justicia; y

XIV.- Contraloría Gubernamental;

(1er. reforma POE No. 7 del 15-Ene-2008)
(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

2.- Los demás organismos de coordinación, planeación y asesoría que dispongan otras leyes o determine el Ejecutivo.

(Última reforma POE No. 7 del 15-Ene-2008)

Sección I

De la Secretaría General de Gobierno

ARTÍCULO 24.

A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir la política interior del Ejecutivo del Estado;

II.- Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con los Ayuntamientos de la Entidad y los organismos con autonomía de los Poderes establecidos por la Constitución Política del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

III.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales federales autónomos y los gobiernos de otras entidades federativas, siempre que no se atribuya a otra dependencia por disposición legal;

IV.- Conducir las relaciones políticas del Ejecutivo del Estado con los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, las asociaciones religiosas y las organizaciones sociales;

(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)
(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

V.- Dar trámite a las atribuciones del Gobernador del Estado en términos de la ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de agrupaciones religiosas e iglesias, asociaciones religiosas y culto público;

VI.- Prestar a los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado con competencia en materia electoral, la colaboración que requieran del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

VII.- Impulsar el desarrollo político democrático, la promoción de la participación ciudadana en los asuntos públicos y la generación de condiciones para asegurar la gobernabilidad democrática en un contexto de entendimientos, acuerdos y consensos políticos y sociales;

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(2da. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

VIII.- Coordinar los programas estatales de desarrollo municipal;

IX.- Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades agrarias;

(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

X.- Ejecutar los actos de expropiación, de ocupación temporal y de limitación de dominio por causa de utilidad pública, de conformidad con la legislación aplicable;

XI.- Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la realización de los programas para la regularización de la tenencia de la tierra;

XII.- Elaborar estudios, investigaciones y programas sobre métodos, sistemas, equipos y dispositivos para la prevención y control de catástrofes, desastres o calamidades públicas, y operar la oportuna prestación de los servicios necesarios para la protección civil;

XIII.- Conducir y poner en ejecución las políticas y los programas de Gobierno Estatal en materia de protección ciudadana y coordinar, en términos de la ley respectiva, el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal que correspondan en esta materia, en relación con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios;

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XIV.- Establecer los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, en materia de prevención y atención de emergencias originadas por fenómenos naturales;

(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XV.- Coordinar los programas y comisiones de protección civil;

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XVI.- Establecer y operar un sistema de información, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, que contribuya a preservar el orden y la tranquilidad social así como la estabilidad y permanencia de las instituciones constitucionales del Estado;

(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XVII.- Coordinar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XVIII.- Alentar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado, particularmente en lo relativo a los derechos y libertades fundamentales de las personas y dictar medidas administrativas para tal efecto;

XIX.- Velar por el respeto y la exacta observancia de los derechos humanos;

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XX.- Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado se asignen en disposiciones generales del Poder Legislativo Federal en materia de migración, así como coordinar la política de atención a los migrantes;

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(2da. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XXI.- Organizar y vigilar el funcionamiento de la defensoría pública;

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XXII.- Organizar, dirigir y administrar el servicio para la atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con instituciones federales, de otras Entidades Federativas o municipales del Estado, así como con el sector privado;

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XXIII.- Ser Consejero Jurídico del Gobernador del Estado y representante legal en los términos que establece la ley;

XXIV.- Participar en la elaboración de los proyectos de iniciativa de ley o de decreto del Gobernador ante el Congreso del Estado;

(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XXV.- Ser el conducto para enviar al Congreso del Estado, las iniciativas de ley o de decreto del Gobernador; así como, elaborar los decretos de promulgación y efectuar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(2da. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XXVI.- Preparar y dar trámite a la presentación de observaciones del Ejecutivo con relación a las leyes o decretos que apruebe el Congreso del Estado;

XXVII.- Informar al Gobernador del Estado sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado, y proponer las enmiendas necesarias;

XXVIII.- Intervenir en la elaboración y suscribir los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y cualquier otra disposición jurídica cuya emisión compete al Gobernador del Estado;

(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XXIX.- Organizar, editar y publicar el Periódico Oficial del Estado, y mantener un archivo actualizado del mismo en el Archivo General del Estado;

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XXX.- Coordinar y, en su caso, ejercer la representación del Ejecutivo del Estado en los asuntos de su competencia en materia de litigios previstos en los artículos 103 y 107 y en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atender la promoción y defensa de los asuntos del Ejecutivo del Estado en los tribunales competentes;

(1er. reforma POE No. 7 del 15-Ene-2008)

(2da. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XXXI.- Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para alentar la congruencia de los criterios jurídicos del Gobierno del Estado y promover el funcionamiento de la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado;

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(2da. reforma POE No. 38 del 28-Mar-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XXXII.- Procurar el cumplimiento a las normas jurídicas por parte de las dependencias y entidades y, en su caso, proponer al titular del Ejecutivo las medidas pertinentes para tal fin;

(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)
(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XXXIII.- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades, así como a los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten;

XXXIV.- Tramitar el ejercicio de las atribuciones del Gobernador en materia de designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

XXXV.- Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con las del Tribunal Fiscal y los tribunales de lo contencioso administrativo del Estado;

XXXVI.- Dar cauce a la atribución del Gobernador de auxiliar a los tribunales y juzgados del Estado para que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y se ejecuten las sentencias que dicten, prestándoles el apoyo que requieran para el mejor ejercicio de sus funciones;

XXXVII.- Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado se asignen en disposiciones generales del Poder Legislativo Federal en materia de detonantes y pirotecnia, portación de armas y juegos y sorteos;

XXXVIII.- Tramitar, por Acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indultos;

XXXIX.- Expedir los nombramientos que otorgue el Gobernador para el ejercicio de la función notarial;

XL.- Dar trámite a los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los titulares de las dependencias y, en su caso, participar en lo conducente a esas acciones en las entidades, conjuntamente con la dependencia a la que corresponda coordinar el sector administrativo específico; y

XLI.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

Sección II De la Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 25.

A la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer, formular y ejecutar los programas hacendarios, económicos, financieros y crediticios del Gobierno del Estado;

II.- Formular y dirigir la política de ingresos y egresos del Estado, de acuerdo a los lineamientos señalados por el Gobernador del Estado, así como representar al Gobierno del Estado en los juicios y controversias que se ventilen ante cualquier tribunal, y tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

III.- Proponer las medidas administrativas para la programación, presupuestación, control, evaluación y ejecución del gasto público estatal;

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

IV.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos del Estado, así como aquellos derivados de los convenios con se celebren con la Federación y los Municipios, así como dictar las medidas administrativas necesarias para estos efectos;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

V.- Formular el Programa de Gasto Público Estatal y presentar al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, así como las demás propuestas de adecuación al orden normativo para optimizar la administración de las finanzas públicas;

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

VI.- Dar curso a los trámites y efectuar los registros que requiere el control, vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público estatal, de acuerdo con las leyes y ordenamientos respectivos;

VII.- Administrar, controlar, y actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes y aplicar las disposiciones legales vigentes respecto de las obligaciones fiscales de los sujetos obligados a contribuir al gasto público;

VIII.- Llevar la contabilidad del Gobierno del Estado, formular los estados financieros y la cuenta pública trimestral del Poder Ejecutivo para su remisión al Congreso del Estado;

IX.- Administrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno del Estado y fincar, en su caso, las responsabilidades correspondientes, sin demérito de la acción que compete a la Contraloría Gubernamental y, en su caso, a la Procuraduría General de Justicia;

X.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones; realizar los demás actos que establece la Ley Aduanera en materia de Comercio Exterior y las disposiciones fiscales; así como lo indispensable para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Comercio Exterior; impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, comprobantes fiscales y accesorios de carácter estatal, y de los de carácter federal de acuerdo a las atribuciones y funciones contenidas en los convenios celebrados con la Federación;

(1er. reforma POE 127 26-Oct-2010)

(Última reforma POE 152 19-Dic-2012)

XI.- Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes;

XII.- Determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como los demás créditos fiscales que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

XIII.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales;

XIV.- Presidir, mediante facultad indelegable del Secretario, los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos del Estado y ser el principal representante estatal en los demás fondos y fideicomisos en que participa el Estado; llevar registro contable de los ingresos y egresos de los fondos y fideicomisos, y mantener actualizados los instrumentos jurídicos relacionados con los mismos;

(Última reforma POE 155 del 29-Dic-2010)

XV.- Resolver las consultas que le formulen los contribuyentes, proporcionarles asistencia gratuita para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como dictar reglas de carácter general en materia fiscal, promoviendo en todo caso, una cultura de cumplimiento al deber tributario;

XVI.- Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado le confiere la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y hacerse cargo de la administración de la deuda pública estatal;

XVII.- Diseñar, poner en práctica y ejecutar las políticas de recaudación por los derechos que se generen en virtud de los servicios que preste el Instituto Registral y Catastral del Estado;

(Última reforma POE 155 del 29-Dic-2010)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XVIII.- Determinar los criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, así como estudiar, proyectar y evaluar sus efectos en los ingresos estatales;

XIX.- Analizar y evaluar la situación financiera de las entidades de la administración paraestatal, a fin de proponerles las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

XX.- Coordinar la ejecución de las acciones concertadas por el titular del Ejecutivo con los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;

XXI.- Dirigir y controlar el funcionamiento técnico-administrativo de las Oficinas Fiscales del Estado;

XXII.- Efectuar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos, y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos y demás disposiciones legales deban realizarse;

XXIII.- Evaluar y dar seguimiento a las principales variables económicas, de carácter nacional e internacional, que pudieran afectar las finanzas públicas del Estado e informar al titular sobre el comportamiento y perspectivas de la economía en Tamaulipas;

XXIV.- Planear la obtención de recursos financieros y no financieros que respalden el desarrollo económico y social del Estado;

XXV.- *Suscribir los convenios materia de su competencia que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los Municipios de la Entidad y con otras Entidades Federativas y ejercer las atribuciones derivadas de éstos;*

XXVI.- *Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente;*

XXVII.- *Resolver las solicitudes de condonación y cancelación de créditos fiscales;*

XXVIII.- *Notificar todo tipo de actos administrativos; y*

XXIX.- *Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.*

(Última reforma POE 152 19-Dic-2012)

Sección III De la Secretaría de Administración

ARTÍCULO 26.

A la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dictar las medidas administrativas para el ingreso, selección, contratación, inducción, capacitación y control administrativo del personal de la administración pública del Estado, así como procurar el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo;

II.- Tramitar los nombramientos, promociones, remociones, cambios de adscripción, ceses, renunciaciones, vacaciones, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Estado, así como expedir las credenciales o constancias de identificación de los mismos;

III.- Observar las disposiciones de la ley que rige las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus servidores públicos; y representar al Ejecutivo del Estado ante las autoridades de impartición de justicia laboral, cuando se instauren procedimientos en torno a los derechos de los trabajadores del Estado;

IV.- Mantener actualizado el Reglamento de Escalafón y el Tabulador de Sueldos de los servidores públicos del Estado, así como administrar y regular el otorgamiento y pago de pensiones;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

V.- Elaborar y vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Estado;

VI.- *Otorgar becas, estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los servidores públicos del Estado, en coordinación con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y el Instituto Tamaulipeco del Deporte;*

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

VII.- Mantener una compilación actualizada de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que expidan los titulares de las dependencias;

VIII.- Programar presupuestalmente la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que requieran las dependencias de la administración pública en los términos que establece la ley respectiva; sin demérito de la naturaleza de las entidades de la propia administración, contribuir a la programación presupuestal de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que necesiten. Para la realización de adquisiciones y contrataciones se solicitará la actuación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales;

IX.- Llevar el inventario, administrar, controlar y vigilar los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Gobierno del Estado;

X.- Dictaminar sobre la procedencia de la enajenación de los bienes propiedad del Gobierno del Estado, así como los de las entidades de la administración paraestatal, cumpliendo con los requisitos establecidos en las leyes respectivas;

XI.- Intervenir, en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compra-venta, seguros, fianzas, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado;

XII.- Imprimir y difundir las publicaciones oficiales, y mantener un archivo actualizado de las mismas en el Archivo General del Estado;

XIII.- Organizar y administrar el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV.- *Concentrar la información de las dependencias y entidades que cuenten con valor administrativo, legal o fiscal, estableciendo los lineamientos para su administración, coordinándose con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes para la valoración y custodia de documentos potencialmente históricos;*

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XV.- Administrar la correspondencia oficial y responsabilizarse de su recepción, clasificación, distribución y envío, así como coordinar y uniformar el manejo de la correspondencia oficial en las dependencias y entidades;

XVI.- Proporcionar la información, cooperación técnica y logística de carácter administrativo, que le sea requerida por otras dependencias o por entidades de la administración pública;

XVII.- Proporcionar servicios generales de intendencia, vigilancia, conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de las dependencias y entidades de la administración pública;

XVIII.- Proveer a los Tribunales Administrativos, con respeto irrestricto a su autonomía jurisdiccional, los servicios generales de apoyo que soliciten;

XIX.- Dictar medidas administrativas para la distribución y aprovechamiento de los espacios físicos de las oficinas del Poder Ejecutivo del Estado;

XX.- Administrar la Red Estatal de Comunicaciones, coordinándose para tal efecto con las instancias federales, estatales, municipales y particulares que se requiera;

XXI.- Analizar las necesidades de información de las diferentes dependencias y entidades, con objeto de hacer más eficiente y optimizar los sistemas actuales; y proponer, desarrollar y ejecutar por sí o a través de terceros, proyectos estratégicos de información con tecnología de punta en sistemas y telecomunicaciones;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XXII.- Emitir dictamen para la adquisición de equipo de procesamiento electrónico de datos y coordinar el otorgamiento de los servicios que en la materia requieran las distintas dependencias y entidades de la administración pública;

XXIII.- *Administrar el Centro Cívico Gubernamental; y llevar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Estado, determinando los criterios y procedimientos para clasificar las personas inscritas en el mismo;*

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XXIV.- Coordinar administrativamente a la entidad estatal denominada Unidad de Previsión y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Tamaulipas y las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia; y

XXV.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección IV

De la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

ARTÍCULO 27.

A la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- *Formular y ejecutar los planes y programas de promoción y desarrollo de la actividad industrial, comercial, turística y de servicios;*

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

II.- Coordinar, promover y concertar la interacción de acciones y recursos federales y estatales con los productores, empresarios, trabajadores y consumidores;

III.- Promover y fortalecer la participación de los productores con las dependencias y entidades competentes, para la realización de programas y acciones tendentes al desarrollo de los sectores económicos;

IV.- Fomentar y apoyar los programas de investigación y enseñanza que fomenten el desarrollo de los sectores económicos;

V.- Promover la creación de institutos de investigación científica y tecnológica que se requieran para impulsar el desarrollo económico del Estado;

VI.- Promover el establecimiento de industrias, comercios y empresas de servicios, disponiendo de la tecnología existente y, en su caso, impulsar el desarrollo de la infraestructura requerida;

VII.- Promover, conjuntamente con las dependencias y entidades estatales correspondientes, el establecimiento en el medio rural de plantas agroindustriales, y coadyuvar en la implementación de los programas de transporte y comercialización que se requieran;

VIII.- Impulsar el establecimiento y crecimiento de la micro, pequeña y mediana industria en el Estado, y coadyuvar en la organización de la actividad artesanal, artes populares e industrias familiares, en coordinación con las instancias federales y estatales competentes;

IX.- Efectuar los estudios técnicos que determinen la creación de parques industriales, centros de abasto y comerciales, a fin de promover el desarrollo económico integral del Estado;

X.- *Promover esquemas de participación de la inversión privada o pública, nacional o extranjera, en proyectos de infraestructura otorgados bajo el sistema de concesiones y participar, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, en los relativos a redes carreteras, autopistas, vías fluviales, vías férreas, puertos marítimos, cruces y puentes internacionales;*

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XI.- Participar en la formulación de estudios técnicos, financieros, jurídicos, de tenencia de la tierra y de impacto ambiental, para contribuir en la promoción de obras de infraestructura concesionables, mismas que podrá gestionar, previo acuerdo con el Ejecutivo Estatal, ante las dependencias del Gobierno Federal y organismos nacionales e internacionales;

XII.- *Coadyuvar en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, con las autoridades federales, estatales y municipales en el establecimiento y operación de mecanismos para la planeación, administración, coordinación y evaluación de las obras concesionadas en materia de vías de comunicación, transporte y demás infraestructura;*

XIII.- *Participar y promover conjuntamente con las Secretarías de Finanzas y de Obras Públicas, en los ámbitos nacional e internacional, los planes de financiamiento y ejecución de obras de infraestructura y de servicios, necesarios para el desarrollo económico del Estado;*

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XIV.- Organizar y operar el Sistema Integral de Información sobre los recursos, características y participantes en las actividades económicas del Estado;

XV.- Difundir la información relacionada con las actividades industriales, comerciales, aéreas, marítimas, de servicios, de transporte y de infraestructura en general, a fin de promover y estimular el establecimiento de industrias y empresas afines;

XVI.- Proponer ante las diversas instancias federales y locales la creación y otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y de infraestructura, a fin de alentar y apoyar la inversión nacional y extranjera;

XVII.- Estimular la inversión nacional y extranjera, las coinversiones y la instalación en el Estado de empresas maquiladoras y de la industria manufacturera, y observar lo establecido en las leyes y disposiciones de la materia;

XVIII.- Propiciar y mantener en el marco de lo estipulado en los tratados, convenios, convenciones y acuerdos Internacionales, una coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, con los organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros, vinculados con las actividades económicas, a fin de promover en el ámbito de su competencia la integración conjunta de programas que estimulen el desarrollo económico del Estado;

XIX.- Gestionar de manera coordinada con los organismos involucrados en las actividades económicas, la celebración de eventos que permitan promocionar en las esferas nacional e internacional, los bienes y servicios producidos en la Entidad;

XX.- Vigilar que la operación industrial, minera, comercial y de servicios, se ajuste a las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídico-administrativos vigentes en los ámbitos federal y estatal;

XXI.- *Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, programas para la generación y cogeneración de energía eléctrica, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica;*

XXII.- *Promover coordinadamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, programas para la protección del medio ambiente y el confinamiento de desechos sólidos y aguas residuales, propiciando el desarrollo sustentable de los sectores industrial, comercial y turístico;*

XXIII.- *Participar, por acuerdo del ejecutivo, en las asambleas de consejo, juntas directivas y comités técnicos de las entidades paraestatales relacionadas con los sectores del desarrollo económico y turismo en el Estado.*

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XXIV.- Derogado. (Decreto LX-1853, POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XXV.- Dirigir y coordinar el funcionamiento técnico-administrativo de sus delegaciones ubicadas en el Estado, en el país y en el extranjero;

XXVI.- Establecer criterios para llevar a cabo la desregulación empresarial, eliminando requisitos, simplificando trámites y acortando plazos previstos en disposiciones administrativas de carácter estatal, así como elaborar propuestas de reformas a disposiciones jurídico-administrativas en los ámbitos federal, estatal o municipal, con la misma finalidad, sometiendo éstas a las instancias correspondientes;

XXVII.- Derogado. (Decreto LX-1853, POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XXVIII.- Proponer al Ejecutivo Estatal, la firma de convenios de colaboración con los demás Estados miembros de la Federación, particularmente con las Entidades vecinas, a fin de promover de manera conjunta, la creación de polos de desarrollo que beneficien a los Estados participantes;

XXIX.- Establecer y operar los mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones en general, que se lleven a cabo en el ámbito de su competencia;

XXX.- Promover un sistema financiero de apoyo a los sectores productivos tamaulipecos;

XXXI.- Administrar y operar los fondos para financiar a la micro, pequeña y mediana empresa tamaulipeca, así como para el financiamiento de la infraestructura estratégica para el desarrollo económico;

XXXII.- Coordinar, en el ámbito de su competencia, la operación de los fondos y fideicomisos de fomento establecidos por el titular del Ejecutivo con los gobiernos federal y municipales, y los sectores social y privado;

XXXIII.- *Coordinar administrativamente las actividades de la entidad denominada Zoológico, Parque Recreativo y de Investigación Tamatán, así como las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia;*

(1er reforma POE No. 105 del 1-Sep-2011)

(Última reforma POE No. 80 del 4-Jul-2012)

XXXIV.- *Promover, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado, las zonas de desarrollo turístico;*

XXXV.- *Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Prestadores de Servicios Turísticos y llevar a cabo el proceso de certificación de los mismos;*

XXXVI.- *Emitir opiniones para el establecimiento de estímulos fiscales necesarios para el fomento a la actividad turística;*

XXXVII.- *Autorizar precios y tarifas de los servicios turísticos, en los términos establecidos por las leyes y reglamentos, y vigilar su correcta aplicación;*

XXXVIII.- *Regular las medidas de protección al turista y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;*

XXXIX.- *Promover el intercambio turístico en el exterior del Estado;*

XL.- *Formular y difundir la información estatal de turismo, así como coordinar la publicidad que en esta materia efectúen los Ayuntamientos del Estado y las que lleven a cabo los sectores social y privado;*

XLI.- *Promover y, en su caso, organizar, en coordinación con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, los espectáculos, congresos, audiciones, representaciones y otras actividades tradicionales y folclóricas para atracción turística;*

XLII.- *Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos de servicios turísticos;*



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XLIII.- Fijar e imponer, de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación a las disposiciones en materia turística;

XLIV.- Participar, en el ámbito de su competencia, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la creación, implementación, inspección y vigilancia del orden normativo, los proyectos y los programas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

XLV.- Formular, promover y conducir las estrategias, objetivos y normas en materia de turismo de naturaleza y turismo cinegético, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con objeto de lograr el uso óptimo de los recursos, manteniéndose los procesos ambientales esenciales e impulsándose la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica; y

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XLVI.- Coordinar el Servicio Estatal del Empleo y establecer, conjuntamente con otras dependencias, instancias u organismos federales y con la Secretaría de Educación en el ámbito estatal, los programas de adiestramiento y capacitación industrial que se requieran;

(1er. reforma POE No. 105 del 1-Sep-2011)

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

XLVII.- Establecer y promover estrategias que eleven la competitividad y productividad de la mano de obra en el Estado, así como las que vinculen el sector productivo con el educativo, en coordinación con la Secretaría de Educación, y establecer mecanismos que faciliten el contacto entre la oferta y la demanda de trabajo;

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

XLVIII.- Impulsar la igualdad de oportunidades laborales de los grupos sociales vulnerables y en desventaja;

XLIX.- Diseñar, proponer y ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, programas para la generación de oportunidades de empleo para la juventud; y

L.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

Sección V

De la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

ARTÍCULO 28.

A la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

I.- Ejercer las funciones que en materia de trabajo y previsión social correspondan al Ejecutivo del Estado y llevar la estadística general del ramo;

II.- Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo, proporcionándoles la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

III.- Participar en la integración y funcionamiento de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

IV.- Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo, así como en los conflictos que surjan por violación a las leyes o a los citados contratos;

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

V.- Proporcionar el apoyo administrativo que para su funcionamiento requieran las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas;

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(2da. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

VI.- Coordinar el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales, así como vigilar el funcionamiento de las mismas;

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

VII.- Coordinar y vigilar el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas, así como de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público; promover la conciliación entre las partes en los conflictos laborales, e impulsar la defensa de los derechos de los trabajadores;

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

VIII.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

IX.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

X.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

XI.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

XII.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

(2da. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XIII.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

XIV.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

XV.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

XVI.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

XVII.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

XVIII.- Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)

(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XIX.- Llevar el registro de autógrafos de los servidores públicos estatales y municipales, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública, y legalizar las firmas de los mismos;

XX.- Llevar el registro de mediadores públicos y privados que ejerzan la mediación en el Estado, así como su capacitación, certificación y supervisión conforme a la ley de la materia;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XXI.- Coordinar la prestación de los servicios del Registro Civil, conforme a las leyes que lo rigen;

XXII.- Coordinar administrativamente las actividades del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas;

XXIII.- Tramitar los nombramientos que expida el Gobernador para el ejercicio de la función notarial; organizar, administrar y vigilar el Archivo General de Notarías, autorizar los libros que deben utilizar los notarios en el desempeño de sus funciones, así como disponer la practica periódica de visitas de inspección; y

XXIV.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

Sección VI

De la Secretaría de Desarrollo Rural

ARTÍCULO 29.

A la Secretaría de Desarrollo Rural, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y ejecutar los programas de promoción y desarrollo de las actividades agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola;

II.- Coordinar, promover y concertar la integración de acciones y la inversión de recursos federales y estatales con los productores y los consumidores;

III.- Promover y fortalecer la participación de los productores con las dependencias y entidades competentes para la realización de programas y acciones tendentes al desarrollo sustentable de los sectores agrícolas, pecuario, forestal, pesquero y acuícola;

IV.- Operar los Centros de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, así como las Casetas de Revisión Agrícola y Pecuaria estableciendo, en su caso, convenios y acuerdos con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las organizaciones de productores, a fin de mejorar la prestación de esos servicios;

V.- Promover y apoyar a las organizaciones de productores agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas en la gestión de créditos y seguros, así como para la adopción de innovaciones tecnológicas, la apertura de canales de comercialización y, en general, el establecimiento de sistemas de administración;

VI.- Fomentar y apoyar los programas de investigación y enseñanza agrícola, forestal, pesquera y acuícola, así como divulgar sus resultados y otorgar asesoría en dichos campos;

VII.- Realizar, en coordinación con las autoridades federales y municipales, campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que repercuten en las especies vegetales y animales del Estado;

VIII.- Elaborar programas de obras de infraestructura agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola, así como promover su ejecución ante las instancias competentes;

IX.- Vigilar la preservación de los recursos naturales agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros del Estado, en forma coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en los términos de las disposiciones vigentes;

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

X.- Promover el establecimiento y funcionamiento de los servicios climatológicos y meteorológicos en el Estado;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XI.- Establecer, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, políticas, estrategias, objetivos y normas para la debida operación de los programas relacionados con el uso y abastecimiento del agua para efectos agrícolas, pecuarios, forestales y acuícolas, así como de los bienes inherentes que la Federación haya transferido o transfiera al Estado;

XII.- Promover y apoyar la industrialización y comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas generados en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XIII.- Organizar y participar en actos y ferias que promuevan el desarrollo y la competitividad de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas en el Estado, así como en las misiones orientadas a la consolidación y apertura de mercados;

XIV.- Fomentar la organización, capacitación y asistencia técnica de los productores agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas;

XV.- Asesorar a los municipios y organizaciones de productores que lo soliciten, en materia agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícolas;

XVI.- Promover un sistema para la certificación de origen y calidad de los productos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas del Estado;

XVII.- Organizar y fomentar servicios relacionados con las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas, considerando la disponibilidad de recursos naturales y de productos generados en cada región, así como la situación del mercado;

XVIII.- Proponer y apoyar el desarrollo de infraestructura hidráulica, agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola del Estado, en coordinación con la Federación, la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas y los Ayuntamientos del Estado y en concertación con las organizaciones de productores;

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XIX.- Fomentar programas reproductivos para elevar la calidad genética de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola;

XX.- Fomentar y apoyar la conservación, preservación y uso racional de los recursos hidráulicos, suelos, agrícolas, agostaderos, áreas forestales y recursos pesqueros y acuícolas, en coordinación con la Federación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, otras Entidades Federativas y Ayuntamientos del Estado, así como con otras dependencias de la propia administración pública del Estado;

XXI.- Promover y contribuir, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a la conservación de flora y fauna marinas y acuícola de agua dulce, así como fomentar su desarrollo;

XXII.- Ejercer, en coordinación con las dependencias y entidades estatales correspondientes, las funciones que asuma el Estado en virtud de convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Ayuntamientos del Estado en materia hidráulica, agrícola, pecuaria, forestal, pesquera o acuícola, cuando así se establezca en los mismos;

XXIII.- Colaborar con el Gobierno Federal en la integración y revisión del Registro Nacional de Pesca y, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, del Registro de Derechos de Agua y Padrones de Usuarios de los Distritos de Riego;

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XXIV.- Promover la actualización de las disposiciones jurídicas y normas oficiales mexicanas aplicables en las materias agrícola, pecuaria, pesquero, acuícola, forestal e hidroagrícola;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XXV.- Formular el inventario de los recursos e infraestructura agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola y, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, de los recursos de infraestructura hidráulica, existentes en el Estado;

XXVI.- Establecer y aplicar los procedimientos para la internación y movilización de ganado, aves y subproductos pecuarios, en los términos de la legislación aplicable;

XXVII.- Coordinar las entidades que determine el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la materia de su competencia;

XXVIII.- Promover y participar, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado; y

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XXIX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección VII

De la Secretaría de Desarrollo Social

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

ARTÍCULO 30.

A la Secretaría de Desarrollo Social, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

I.- Proponer, conducir y evaluar la política estatal de desarrollo social, así como los programas y las acciones específicas para el combate a la pobreza, la atención especial a grupos vulnerables y en desventaja y, en general, la superación de las desigualdades sociales;

II.- Impulsar la participación corresponsable de los grupos beneficiarios de los programas de desarrollo social en la toma de decisiones y la ejecución de acciones con relación a su propio desarrollo;

III.- Diseñar, concertar, ejecutar y dar seguimiento a los programas sociales en los ámbitos rural y urbano para la atención de grupos específicos y sectores marginales, promoviendo la participación de los sectores social y privado;

IV.- Impulsar la igualdad de oportunidades de los grupos sociales vulnerables y en desventaja, para el acceso de los servicios de salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna y a los servicios públicos básicos;

V.- Participar en la ejecución y supervisión de los programas sociales que el Gobierno Federal desarrolle en el Estado, de conformidad con los convenios de coordinación que se suscriban al efecto;

VI.- Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre la población de escasos recursos o que ha sido afectada por siniestros o desastres;

VII.- Participar, en el ámbito de su competencia, en la promoción de programas y acciones de asistencia social;

VIII.- Integrar y mantener actualizado el acervo informativo sobre la evolución de la pobreza en el Estado y el impacto de los programas sociales en marcha, con objeto de evaluar y revisar las políticas de desarrollo social;

IX.- Participar en la planeación, formulación y aplicación de programas de desarrollo regional, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;

X.- Promover las inversiones pública y privada para el desarrollo social del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos del Estado;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XI.- Fomentar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y el bienestar social, en coordinación con las dependencias y entidades estatales correspondientes, los Ayuntamientos del Estado y con la participación de los sectores social y privado;

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XII.- Promover la concertación de acciones en materia de desarrollo social con la Federación, otras Entidades Federativas, los Municipios del Estado y las organizaciones sociales de todo tipo;

XIII.- Diseñar y promover políticas y programas para la atención de las microregiones con índices de mayor marginalidad relativa en el Estado;

XIV.- Ejecutar los planes de desarrollo regional y los convenios de desarrollo social celebrados con la Federación, Ayuntamientos y grupos sociales, así como las obras de desarrollo social que favorezcan a las comunidades, en el marco de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas;

XV.- Planear, promover y ejecutar acciones tendentes a propiciar la participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural del Estado, fomentándose la equidad de género en toda actividad pública;

XVI.- Elaborar y presentar al Ejecutivo del Estado el proyecto del Programa Estatal de la Mujer y, aprobado éste, llevar a cabo las acciones necesarias para su ejecución;

XVII.- Diseñar, proponer y ejecutar la política estatal de atención a la juventud, promoviéndose la adopción de políticas en materia de educación sexual, prevención de enfermedades, oportunidades de empleo, expresión cultural y artística y lucha contra las adicciones y la delincuencia;

XVIII.- Organizar, coordinar y vigilar el funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, del Instituto Tamaulipeco de la Juventud y del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo;

*(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)
(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)*

XIX.- Expedir y suscribir, por acuerdo del Ejecutivo y por conducto del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, las escrituras y títulos de propiedad que deba otorgar en cumplimiento de sus atribuciones;

XX.- Formular, coordinar, promover y ejecutar, por conducto del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, y en coordinación con las dependencias correspondientes, los programas de vivienda, particularmente de las de bajo costo, edificios multifamiliares y zonas habitacionales para trabajadores de escasos recursos, y procurar la regeneración de zonas marginadas y viviendas insalubres e inadecuadas;

XXI.- Fomentar, por conducto del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, y en coordinación con las dependencias correspondientes, la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales para construcción;

*(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)
(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)*

XXII.- Derogado. *(Decreto LX-1853 POE No. 155 del 29-Dic-2010)*

XXIII.- Derogado. *(Decreto LX-1853 POE No. 155 del 29-Dic-2010)*

XXIV.- Derogado. *(Decreto LX-1853 POE No. 155 del 29-Dic-2010)*

XXV.- Derogado. *(Decreto LX-1853 POE No. 155 del 29-Dic-2010)*

XXVI.- Derogado. *(Decreto LX-1853 POE No. 155 del 29-Dic-2010)*

XXVII.- Derogado. *(Decreto LX-1853 POE No. 155 del 29-Dic-2010)*



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XXVIII.- Derogado.	<i>(Decreto LX-1853 POE No. 155 del 29-Dic-2010)</i>
XXIX.- Derogado.	<i>(Decreto LX-1853 POE No. 155 del 29-Dic-2010)</i>
XXX.- Derogado.	<i>(Decreto LX-1853 POE No. 155 del 29-Dic-2010)</i>
XXXI.- Derogado.	<i>(Decreto LX-1853 POE No. 155 del 29-Dic-2010)</i>

XXXII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección VIII De la Secretaría de Educación

ARTÍCULO 31.

A la Secretaría de Educación, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de educación que corresponden al Ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, las leyes del Congreso de la Unión, la Ley Estatal de Educación y demás disposiciones relativas en la materia;

II.- Hacerse cargo de la función social educativa que corresponde al Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la concurrencia de la Federación y de los Municipios;

III.- Organizar y coordinar el Sistema Educativo Estatal;

IV.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de la educación a cargo del Estado y de los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades;

V.- Cumplir con los convenios y acuerdos que en materia educativa hayan sido suscritos o que se celebren por el Estado con el Gobierno Federal y con los gobiernos municipales;

VI.- Determinar y aplicar las normas a las cuales deberá sujetarse la revalidación de estudios, diplomas y grados académicos, así como la reincorporación de escuelas particulares al Sistema Educativo Estatal y ejercer la supervisión que corresponda;

VII.- Promover la creación de instituciones de investigación científica y tecnológica, laboratorios y demás centros que se requieran para lograr la excelencia educativa en el Estado;

VIII.- Organizar y, en su caso, crear los sistemas de enseñanza técnica, industrial, agrícola, comercial, de artes y oficios, de educación especial, para adultos y de alfabetización, por sí o en coordinación con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;

IX.- Coordinar con las universidades e instituciones de educación superior en el Estado, el Servicio Social de Pasantes y llevar los registros de títulos y certificados, de profesionales y de colegios y asociaciones de profesionistas;

X.- Emitir opinión para que el titular del Ejecutivo otorgue, niegue, revoque o retire la autorización o el reconocimiento de validez oficial, a los estudios que se impartan en los planteles particulares;

XI.- Autorizar el uso temporal de los planteles educativos oficiales como albergues de la población, cuando sean requeridos por razón de siniestros naturales u otro tipo de contingencias;

XII.- Promover y, en su caso, realizar conferencias, congresos, convenciones, actos, competencias y concursos de carácter científico, técnico y educativo;

XIII.- Diseñar e implementar programas, en coordinación con otras dependencias, tendentes a la vinculación de la educación media superior y superior a las necesidades y oportunidades de desarrollo del Estado;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XIV.- Coordinar administrativamente las actividades de las entidades denominadas:

Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, Colegio de San Juan Siglo XXI, Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos, Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, Universidad Tecnológica de Matamoros, Universidad Tecnológica de Altamira, Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Universidad Tecnológica del Mar Tamaulipas Bicentenario, Universidad Politécnica de Victoria, Universidad Politécnica de Altamira, Universidad Politécnica de la Región Ribereña de Miguel Alemán, Instituto Tecnológico Superior de El Mante, Instituto Tamaulipeco de Capacitación para el Empleo, el Instituto de Crédito Educativo y las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la materia de su competencia;

*(1er. reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)
(Última reforma POE No. 3Ext del 07-Mar-2014)*

XV.- Aplicar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la las leyes Generales del Servicio Profesional Docente y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

(Última reforma POE No. 3Ext del 07-Mar-2014)

XVI.- Suscribir Convenios relacionados con el ramo educativo; y

XVII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

(Se adicionan fracciones XVI y XVII, POE No. 3Ext del 07-Mar-2014)

**Sección IX
De la Secretaría de Salud**

ARTÍCULO 32.

A la Secretaría de Salud, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Atender y desarrollar las responsabilidades en materia de salud pública a que se refieren los artículos 144 a 146 de la Constitución Política del Estado;

II.- Establecer y administrar los programas de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria en el territorio del Estado, en los términos establecidos en las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia;

III.- Intervenir en la celebración de convenios que en materia de salud suscriba el Gobierno del Estado con la Federación, los Municipios o con organismos internacionales y vigilar su cumplimiento;

IV.- Celebrar, cuando así lo acuerde el Gobernador del Estado, convenios con el Gobierno Federal o con gobiernos municipales sobre coordinación de servicios sanitarios;

V.- Administrar los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación, así como el fondo de administración para la beneficencia pública;

VI.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y dictar las normas técnicas que regirán para su funcionamiento y consolidación con el Sistema Nacional de Salud;

VII.- Organizar y operar en el Estado los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general, la regulación y control sanitario previsto en la Ley Estatal de Salud, así como ejercer las atribuciones derivadas del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud;

VIII.- Vigilar y supervisar la organización, funcionamiento y cumplimiento de las normas técnicas en las instituciones hospitalarias y organismos afines estatales;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

IX.- Realizar campañas tendentes a prevenir y erradicar enfermedades transmisibles y epidemias en el territorio del Estado, coordinándose, en su caso, con las autoridades federales y municipales competentes para ello;

X.- Conocer y aplicar la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional, proponiendo las adecuaciones a la normatividad estatal y en los esquemas para lograr su correcto funcionamiento;

XI.- Auxiliar a la población, en el ámbito de su competencia, en caso de desastres y fenómenos naturales;

XII.- Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de salud, prevención específica, atención médica especial y asistencia social;

XIII.- Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas de salud que para tal efecto elabore la dependencia federal del ramo;

XIV.- Coadyuvar a organizar y vigilar el funcionamiento de las instituciones de asistencia social;

XV.- Proponer al Ejecutivo Estatal la suspensión de instituciones de asistencia social, que no cumplan con su objetivo en los términos de ley o que carezcan de los recursos suficientes;

XVI.- Estudiar e instrumentar, en concurrencia con las autoridades federales y municipales y con la participación de la sociedad, las medidas para combatir el alcoholismo, la drogadicción y otros vicios sociales;

XVII.- Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud;

XVIII.- Participar, conforme lo determine la ley, en el Consejo General de Salud;

XIX.- Dirigir y coordinar el Consejo de Higiene Pública del Estado;

XX.- Organizar seminarios, congresos, conferencias y demás actos análogos en materia de salud y de asistencia;

XXI.- *Coordinar el organismo desconcentrado denominado Administración para la Beneficencia Pública en el Estado, y otorgar los apoyos que requiera;*

XXII.- *Coordinar administrativamente las actividades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la materia de su competencia; y*

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

XXIII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección X

De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

(de aquí en adelante se reforma completamente)

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)

ARTÍCULO 33.

A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir la política general de asentamientos humanos, medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable; elaborar, actualizar y ejecutar los instrumentos de la



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano y participar coordinadamente con los Municipios en la elaboración de sus Planes Municipales respectivos;

II.- Aplicar las disposiciones legales y administrativas estatales en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, asentamientos humanos, vivienda, medio ambiente, vida silvestre, forestal, áreas naturales protegidas, residuos, recursos naturales y desarrollo sustentable; vigilar su cumplimiento, y proponer al Ejecutivo Estatal las reformas que estime pertinentes;

(Última reforma POE No. 105 del 1-Sep-2011)

III.- Procurar la integración de los asentamientos humanos irregulares al desarrollo urbano, de acuerdo con las leyes que rigen en la materia y las disposiciones administrativas que dicte el Ejecutivo;

IV.- Integrar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Geográfica y Urbana, y el Archivo Cartográfico del Estado;

V.- Integrar y mantener actualizada, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, la información catastral del Estado en los términos de la ley de la materia;

VI.- Proponer normas y lineamientos en material de financiamiento privado, total o parcial, y su pago, para el desarrollo urbano y la vivienda;

VII.- Promover y apoyar, mecanismos de financiamiento para el desarrollo urbano, el desarrollo regional y la vivienda, con la participación de dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, de instituciones de crédito y de grupos sociales;

VIII.- Ejecutar o coordinar, en su caso, las acciones concertadas por el Ejecutivo con los sectores público, social y privado; celebrar convenios de coordinación y asistencia técnica con éstos y con dependencias, entidades y organismos que apoyen los planes y programas de desarrollo urbano, vivienda, urbanización, medio ambiente y desarrollo sustentable;

IX.- Proponer y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable;

X.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de los instrumentos y programas de política ambiental, recursos naturales y desarrollo sustentable previstos en los ordenamientos del Estado;

XI.- Convenir con los Gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente y recursos naturales para el desarrollo sustentable;

XII.- Proponer, ejecutar y vigilar el desarrollo y cumplimiento de planes y programas de preservación y desarrollo de la flora, fauna y recursos naturales renovables y regular su aprovechamiento racional, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y Turismo y de Desarrollo Rural, así como con la Federación y los Ayuntamientos;

XIII.- Adoptar las medidas y realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia, cuando haya peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente o de emergencia ambiental en donde exista una afectación continua y grave al mismo, y que afecte los recursos naturales o la biodiversidad del territorio estatal, aún tratándose de actividades u obras de competencia de otras autoridades en caso de que éstas representen un riesgo inminente a la salud pública; al efecto, actuará de inmediato, sin demérito de la coordinación con la Secretaría de Salud, y el ejercicio que ésta haga de sus atribuciones;

XIV.- Normar y supervisar, en el ámbito de su competencia, la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y el tratamiento y disposición final de contaminantes y de sustancias peligrosas, que el Estado tenga asignados;

XV.- Coadyuvar con los Municipios en el diseño e implementación de mecanismos de prevención y restricción a la contaminación visual y auditiva;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XVI.- Promover, coordinar y participar, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Rural, en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado;

XVII.- Proponer al Ejecutivo del Estado la declaración de las áreas naturales protegidas de interés estatal;

XVIII.- Administrar, vigilar y controlar las áreas naturales protegidas y parques, así como fomentar el desarrollo de las comunidades que las integran, generando programas de identificación y respuestas a las necesidades de la región que forman;

XIX.- Crear, propiciar y administrar los Fideicomisos para la Administración de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal; de protección, conservación y restauración de los recursos naturales; de fomento e incentivos al cumplimiento de la normatividad y, en general toda actividad vinculada con el desarrollo sustentable en el Estado, con la participación de las dependencias estatales a las cuáles compete y la participación de los sectores social y privado, cuando corresponda;

XX.- Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental, fomentándose la participación de las instituciones de educación superior;

XXI.- Evaluar y, en su caso, autorizar o negar manifestaciones de impacto ambiental y estudios de daños de la competencia del Estado;

XXII.- Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XXIII.- Promover y fomentar las investigaciones sobre el medio ambiente y el desarrollo sustentable;

XXIV.- *Derogada. (Decreto LXI-68, POE No. 105 del 1-09-2011)*

(Última reforma POE No. 105 del 1-Sep-2011)

XXV.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos naturales en el Estado;

XXVI.- Formular los lineamientos para la elaboración de los estudios para la cuantificación del daño ambiental causado por obras y actividades antropogénicas, dictaminar los estudios de impacto ambiental presentados por los responsables de las obras y actividades presuntamente causantes de dicho daño; así como aplicar las sanciones y requerir las medidas de compensación ambiental que sean procedentes;

XXVII.- Ejercer acciones de inspección y vigilancia, imponer medidas de seguridad y urgente aplicación, así como determinar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia;

XXVIII.- Iniciar las acciones que procedan en el ámbito de su competencia, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal, así como participar como legitimado procesal para emitir dictámenes, rendir pruebas e informes en los procesos que para el efecto se instruyan;

XXIX.- Diseñar, instrumentar y aplicar, programas temporales de fomento a la regularización voluntaria del cumplimiento de la normatividad ambiental;

XXX.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles que le correspondan al Estado, así como operar, por sí o a través de terceros, los Centros de Verificación de Contaminantes Atmosféricos;

XXXI.- Desarrollar y ejercer las facultades en materia ambiental que con motivo de los Acuerdos y Convenios se asuman de la Federación,



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XXXII.- Participar, de manera coordinada con la Secretaría de Obras Públicas, en la instrumentación y vinculación con el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable, de los programas de desarrollo urbano en la entidad, fomentándose su congruencia;

XXXIII.- Instrumentar, aplicar y administrar, a través de los instrumentos económicos respectivos que al efecto se constituyan, el cobro y pago de servicios ambientales en compensación de los beneficios que generan los propietarios y poseedores de cualquier régimen de tenencia de la tierra en las Áreas Naturales Protegidas Estatales, con la participación de las Secretarías de Obras Públicas, de Desarrollo Económico y Turismo, de Desarrollo Rural, así como de las demás instancias encargadas de la regulación y del aprovechamiento de los recursos naturales en el Estado;

XXXIV.- Promover la participación del Estado en programas globales de acceso a financiamiento de acciones de recuperación de ecosistemas, de mejoramiento ambiental, de atención y reversión a los problemas de efecto invernadero y de acceso a tecnología que garantice el desarrollo sustentable;

XXXV.- Instrumentar y propiciar la participación ciudadana en la atención y consecución de los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Sustentable, fomentando la conciencia ambiental y el reconocimiento de la importancia de la preservación de los recursos naturales;

XXXVI.- Elaborar y publicar lineamientos, guías, normas ambientales, estatales, planes de manejo y demás ordenamientos para el ejercicio de la política estatal ambiental;

XXXVII.- Formular, ejecutar, evaluar, vigilar y modificar los programas de ordenamiento ambiental, así como participar con la Federación y en su caso con otros Estados en los procesos de ordenamiento ambiental de competencia federal;

XXXVIII.- Establecer y aplicar las sanciones administrativas por violaciones a las disposiciones ambientales, así como, en su caso, acordar la compensación de las mismas por obras o acciones de beneficio colectivo ambiental;

XXXIX.- Recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar a las autoridades competentes, denuncias por la inobservancia de la normatividad ambiental, aplicando medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XL.- Coordinar la política estatal sobre cambio climático y sobre la protección de la capa de ozono, de acuerdo con las competencias de las autoridades federales;

XLI.- Derogada. (Decreto LXI-495, POE No. 105 del 30-08-2012)

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

XLII.- Derogada. (Decreto LXI-495, POE No. 105 del 30-08-2012)

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

XLIII.- Derogada. (Decreto LXI-495, POE No. 105 del 30-08-2012)

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

XLIV.- Establecer los lineamientos urbanísticos a que deben ajustarse los proyectos de obra pública y desarrollo urbano que realicen las dependencias y entidades oficiales o particulares;

XLV.- Elaborar los programas de servicios públicos del Gobierno Estatal, en coordinación con las dependencias que correspondan, y atender a los criterios de la comunidad y sectores involucrados;

XLVI.- Asesorar y apoyar técnica y administrativamente a los Ayuntamientos y sus organismos, cuando lo requieran, en la realización de sus planes y programas de desarrollo urbano, agua potable y alcantarillado y vivienda;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XLVII.- Dar trámite a las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de otorgamiento y cancelación de permisos y concesiones para la prestación de servicios de autotransporte en las carreteras estatales, caminos vecinales, zonas urbanas y demás guías de jurisdicción estatal en términos de las leyes aplicables;

XLVIII.- Planear, programar y ejecutar, por conducto de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, las atribuciones que correspondan al Estado en términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias que expida el Congreso de la Unión;

XLIX.- Instrumentar, por conducto de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, la política de coordinación del Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, de otras Entidades Federativas y municipales en materia de agua, a fin de lograr el mejor aprovechamiento del recurso;

L.- Formular, por conducto de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, la adopción de medidas de carácter administrativo en el orden estatal para la optimización del uso y aprovechamiento del recurso del agua; así como promover para ese propósito, en forma conjunta con la Secretaría, la adopción de ese tipo de medidas en los ámbitos federal y municipal;

LI.- Participar, por conducto de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, con el carácter de representante del Gobierno del Estado, en los consejos u organismos de cuenca de los que forma parte el Estado, de conformidad con la legislación aplicable;

LII.- Coadyuvar con los Ayuntamientos, cuando así lo requieran y exista disponibilidad presupuestal, en la instalación, desarrollo y mantenimiento de obras de ornato y alumbrado público;

LIII.- Vigilar y opinar previamente a la modificación o demolición de inmuebles que pudieran tener valor cívico, arquitectónico o histórico en los Municipios;

LIV.- Elaborar y mantener actualizado el inventario del patrimonio histórico-cultural, y promover la conservación del entorno urbano original de las poblaciones del Estado;

LV.- *Coordinar administrativamente las actividades de la Comisión Estatal de Áreas Naturales Protegidas; la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre; la Comisión Estatal de Agua de Tamaulipas; Comisiones Municipales de Agua Potable y Alcantarillado que se encuentren a cargo del Estado en tanto organismos descentralizados, así como de las otras entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia; y*

*(1er. reforma POE No. 105 del 1-Sep-2011)
(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)*

LVI.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección XI De la Secretaría de Obras Públicas

ARTÍCULO 34.

A la Secretaría de Obras Públicas, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Sugerir y operar los mecanismos de coordinación y consulta entre los sectores público, social y privado para la realización de la obra pública estatal;

II.- Elaborar los programas de obras del Gobierno Estatal, en coordinación con las dependencias que correspondan, y atender a los criterios de la comunidad y sectores involucrados;

III.- Ejecutar, por sí misma o a través de terceros, las obras públicas estatales y los servicios relacionados con las mismas;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

IV.- Elaborar y ejecutar los programas de construcción y conservación de los caminos estatales, puertos, aeropuertos, vías fluviales y marítimas y demás vías de comunicación, competencia del Gobierno del Estado;

V.- Realizar los trámites y gestiones necesarios para la liberación de derechos de vía para la ejecución de las obras públicas estatales y, en su caso, proponer al Ejecutivo la expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública, en el cumplimiento de sus objetivos;

VI.- Realizar estudios sobre disposiciones legales y administrativas relativas a las etapas que integran la obra pública y los servicios relacionados con la misma;

VII.- Proponer reformas a las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la obra pública, así como vigilar el cumplimiento de las mismas;

VIII.- Determinar, previos los estudios técnicos y administrativos correspondientes, la conveniencia de realizar la obra pública directamente o a través de terceros;

IX.- Expedir, de acuerdo a las leyes de la materia, las bases a que deben sujetarse los concursos y licitaciones públicos para la ejecución de obras públicas en el Estado, así como para la adjudicación, cancelación y vigilancia en el cumplimiento de los contratos de obras, celebrados por la administración pública estatal;

X.- Participar, conforme a las leyes o decretos de su creación, en los organismos públicos estatales y municipales relacionados con la obra pública, promoviéndose que la misma se realice conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XI.- Asesorar y apoyar técnica y administrativamente a los Ayuntamientos y sus organismos, cuando lo requieran, en la realización de sus planes y programas de obras públicas;

XII.- *Coordinar administrativamente las actividades de las entidades denominadas: Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, S.A. de C.V., Servicios Aeroportuarios Tamaulipecos, S.A. de C.V., y del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, así como las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia;*

(Última reforma POE No. 80 del 4-Jul-2012)

XIII.- Integrar y mantener actualizados los catálogos de conceptos, especificaciones y precios unitarios para la ejecución de las obras públicas estatales;

XIV.- Proponer normas y lineamientos en material de financiamiento privado, total o parcial, y su pago, para la realización de las obras públicas estatales;

XV.- Llevar y mantener actualizado el Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Estado y fijar los criterios y procedimientos para clasificar las personas inscritas en el mismo; y

XVI.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección XII

De la Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 35.

A la Secretaría de Seguridad Pública, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer en el ámbito estatal los criterios para prevenir eficazmente la comisión de delitos, mediante la adopción de normas, acciones, estrategias y tácticas, así como la conjunción de los recursos a disposición del Ejecutivo del Estado;

II.- Diseñar y ejecutar programas para fomentar la cultura de legalidad;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

III.- Proponer al Gobernador del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política de prevención eficaz de los delitos entre las dependencias de la administración pública;

IV.- Participar en representación del Gobierno del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V.- Participar, conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI.- Proponer políticas, acciones y estrategias de coordinación estatal en materia de prevención del delito, al tiempo de alentar la coordinación regional en la materia;

VII.- Fomentar la participación ciudadana en la elaboración de planes y programas de prevención del delito;

VIII.- Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Atender las denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones;

X.- Organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía estatal preventiva, así como aplicar el régimen disciplinario de dicha corporación;

XI.- Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los cuerpos de seguridad pública y de los servidores públicos ministeriales;

XII.- Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común y preservar las libertades públicas, el orden y la paz social;

XIII.- Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el respeto a los derechos y libertades fundamentales;

XIV.- Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;

XV.- Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, estudios sobre actos delictivos no denunciados para incorporar este elemento en el diseño de las políticas de prevención de los ilícitos penales;

XVI.- Determinar y aplicar las normas y políticas de ingreso, capacitación, desarrollo y disciplina del personal responsable de funciones de seguridad pública, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes;

XVII.- Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de la policía estatal preventiva;

XVIII.- Otorgar autorización a empresas que presten servicios privados de seguridad, cuando los mismos se realicen exclusivamente en el territorio del Estado, así como supervisar su funcionamiento;

XIX.- Promover la celebración de convenios de colaboración con autoridades federales, de otras entidades federativas o municipales del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones;

XX.- Colaborar, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a requerimiento de autoridades federales competentes, de otras entidades federativas o municipales del Estado, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, cuando se vean amenazadas por situaciones de peligro que generen disturbios, violencia o riesgo inminente;

XXI.- Auxiliar a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y a la Procuraduría General de Justicia, cuando así lo requieran para el debido ejercicio de sus funciones;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XXII.- Ejecutar las penas por delitos del orden común y administrar el sistema penitenciario del Estado, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

XXIII.- *Implementar, dirigir y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado;*

(Última reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)

XXIV.- Tramitar, por Acuerdo del Gobernador, las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos;

XXV.- Ser conducto para el ejercicio de la atribución del Gobernador del Estado en materia de inclusión de reos del orden común para su traslado a su país de origen para el cumplimiento de la condena que les hubiere sido impuesta, conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI.- Ejecutar las medidas impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos de las leyes de justicia para adolescentes, por conducto de las instituciones y órganos establecidos por dichos ordenamientos y demás leyes aplicables, velando por el estricto respeto de los derechos y garantías de los adolescentes;

XXVII.- Coordinar los programas y comisiones de seguridad pública;

XXVIII.- Coordinar actividades en materia vehicular con las autoridades federales;

XXIX.- *Coordinar las tareas de vigilancia, con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tendentes a prevenir y combatir las acciones que afecten el medio ambiente y los recursos naturales en el Estado, en especial la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello; así como vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos en materia ambiental y desarrollo sustentable del Estado;*

(1er. reforma POE No. 105 del 1-Sep-2011)

(Última reforma POE No. 38 del 28-Mar-2012)

XXX.- *Derogado. (Decreto LXI-984, POE 6Ext 30-09-2013)*

(1er. reforma POE No. 38 del 28-Mar-2012)

(Última reforma POE No. 6Ext. del 30-Sep-2013)

XXXI.- *Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.*

(Última reforma POE No. 38 del 28-Mar-2012)

Sección XIII

De la Procuraduría General de Justicia

ARTÍCULO 36.

A la Procuraduría General de Justicia, además de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(Última reforma POE No. 67 del 04-Jun-2014)

I.- *Derogada. (Decreto LXI-495, POE No. 105 del 30-08-2012)*

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

II.- *Velar por el respeto y la exacta observancia de los derechos humanos en la esfera de su competencia;*

III.- *Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias de su competencia;*

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

IV.- Contribuir al cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en coordinación con la Contraloría Gubernamental;

V.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;

VI.- *Informar al Gobernador del Estado sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado, que estén vinculadas con las materias de su competencia y proponer las enmiendas necesarias;*

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

VII.- Suministrar los informes que le solicite la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y resolver sobre las recomendaciones que emitan dicha Comisión y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

VIII.- Fortalecer las relaciones de coordinación con el Gobierno Federal, los gobiernos de otras Entidades Federativas y los gobiernos municipales, a fin de lograr el mejor cumplimiento de la prevención del delito y persecución de ilícitos penales;

IX.- *Dirigir y coordinar las actividades de las Policías Ministerial e Investigadora del Estado;*

(Última reforma POE No. 67 del 04-Jun-2014)

X.- Designar y remover, por acuerdo del Gobernador, a los Agentes del Ministerio Público y cambiarlos libremente de adscripción, según convenga al mejor servicio;

XI.- Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública en la elaboración de programas que tiendan a prevenir la delincuencia;

XII.- Llevar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, la estadística e identificación delincencial del Estado;

XIII.- Asesorar a los Municipios en el ejercicio de acciones patrimoniales y de todo orden, cuando así lo soliciten;

XIV.- *Tramitar, por Acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición;*

(Última reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)

XV.- Formular y desarrollar programas de capacitación para el personal de la dependencia;

XVI.- Adoptar las determinaciones de su competencia con relación a los delitos ambientales establecidos en los ordenamientos en materia ambiental y desarrollo sustentable del Estado y demás leyes aplicables, así como sustanciar las investigaciones que al efecto se inicien por conductas delictivas en materia ambiental, y deducir en los procesos penales que se instauren la representación de la sociedad; y

XVII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

ARTÍCULO 36 BIS. *Derogado. (Decreto LX-1853, POE No. 155 del 29-12-2010)*

(Última reforma POE No. 155 del 29-Dic-2010)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

Sección XIV De la Contraloría Gubernamental

ARTÍCULO 37.

A la Contraloría Gubernamental, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los sistemas y procedimientos de planeación, control y evaluación de la administración pública estatal, y requerir discrecionalmente de las dependencias y entidades, la instrumentación de normas adicionales para el ejercicio de sus atribuciones que aseguren el control;

II.- Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal e informar al titular del Ejecutivo del resultado de las mismas;

III.- Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control Gubernamental y la evaluación del desempeño de los servidores públicos;

IV.- Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público del Ejecutivo y su congruencia con el presupuesto de egresos;

V.- Fiscalizar la distribución y aplicación de los recursos federales derivados de los Acuerdos y Convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VI.- Informar a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, de la evaluación de los programas que involucren recursos federales, en los términos de los Acuerdos o Convenios respectivos;

VII.- Vigilar, en los términos de los Acuerdos y Convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los Municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos;

VIII.- Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que se presenten con motivo de irregularidades en acuerdos, convenios o contratos que celebren los particulares con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y en la aplicación de recursos federales destinados a obras y servicios del Estado de Tamaulipas;

IX.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

X.- Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistema y registro de contabilidad; contratación y pago de personal; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la administración pública estatal y, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;

XI.- Designar y remover, previo Acuerdo del Gobernador, a los comisarios y titulares de los órganos de control de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como nombrar a los auditores externos y normar y controlar su desempeño;

XII.- Coordinar con la Auditoría Superior del Estado del Poder Legislativo, el establecimiento de los mecanismos necesarios, que les permitan cumplir mejor sus respectivas responsabilidades;

XIII.- Recibir y registrar la declaración patrimonial de los servidores públicos del Estado y Municipios, y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables;



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

XIV.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;

XV.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan implicar responsabilidad administrativa, aplicando la sanción que corresponda y, en su caso, turnarlos al Ministerio Público;

XVI.- Intervenir, para efectos de verificación y recepción intermedia y final de las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XVII.- Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno del gasto público municipal, cuando así lo soliciten;

XVIII.- Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Gobierno del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las responsabilidades que en su caso procedan de conformidad con la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas;

XIX.- Formular e implantar, por sí o a través de terceros, estudios y programas de mejoramiento encaminados a la modernización, simplificación, desconcentración, descentralización y desregulación administrativa de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XX.- Analizar y dictaminar las estructuras orgánico-funcionales de las dependencias y entidades públicas, en coordinación con las Secretarías de Finanzas y de Administración, para los efectos presupuestales correspondientes;

XXI.- Emitir las normas y lineamientos que deben observar las dependencias y entidades en la formulación de sus manuales administrativos y, en su caso, autorizar los mismos, previo acuerdo del titular del Ejecutivo; y

XXII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

ARTÍCULO 38.

1. Son organismos públicos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto del Gobernador del Estado, cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o social, la obtención o aplicación de recursos para fines de seguridad social o de asistencia social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Gobierno del Estado o la satisfacción de intereses generales del Estado y acciones de beneficio colectivo.

2. Cualquiera que sea la estructura legal que adopten, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, constituido total o parcialmente con aportaciones del Gobierno del Estado.

3. El órgano de gobierno de estos organismos tendrá carácter colegiado y participarán en él titulares de dependencias de la administración pública.

4. El Ejecutivo del Estado determinará la adscripción específica de los organismos públicos descentralizados a la coordinación administrativa de las dependencias, sin demérito de reservar su coordinación en las oficinas del propio Ejecutivo.

ARTÍCULO 39.

1. Son empresas de participación estatal mayoritaria las entidades creadas en los términos de las disposiciones legales aplicables, cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades colectivas a través de la producción de bienes y servicios de naturaleza económica, a fin de promover el desarrollo del Estado y obtener recursos que contribuyan al erario público.

2. Cualquiera que sea la estructura legal que adopten, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, constituido total o parcialmente con aportaciones del Gobierno del Estado.



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

3. Las empresas de participación estatal, además del objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, deberán tener, al menos, alguna de las siguientes características:

- I.- El Gobierno del Estado aporta o es propietario de más del 50% del capital social;
- II.- La constitución de su capital incorpora títulos representativos de serie especial que sólo pueden ser suscritos por el Gobierno del Estado;
- III.- El estatuto de la empresa reserve al Gobierno del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o al administrador único; o
- IV.- El estatuto de la empresa reserve al Gobierno del Estado la facultad de vetar las decisiones y acuerdos del órgano de gobierno.

4. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las asociaciones y sociedades civiles en las que la mayoría de sus miembros son dependencias o entidades de la administración pública estatal, servidores públicos estatales que participen en ellas en razón de sus cargos o alguna o varias de aquellas realicen o se obliguen a realizar las aportaciones económicas preponderantes.

ARTÍCULO 40.

1. Los fideicomisos públicos son los constituidos por el Gobierno del Estado con objeto de auxiliarlo en la realización de actividades prioritarias, de interés público o beneficio colectivo.

2. Los fideicomisos públicos podrán contar con estructura análoga a la de las otras entidades, y registrarán sus actividades por Comités Técnicos.

3. En los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas será el fideicomitente único de la Administración Pública del Estado.

4. En los documentos contractuales que creen y regulen los fideicomisos públicos del Estado, deberán precisarse los derechos y obligaciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, sus limitaciones, así como las facultades y derechos que el fideicomitente se reserve.

ARTÍCULO 41.

1. En el ordenamiento legal del Congreso o del Gobernador del Estado para la creación de un organismo público descentralizado, así como en el decreto, en su caso, para la creación de una empresa de participación estatal o de un fideicomiso, se establecerán, por lo menos, los siguientes elementos:

- I.- Denominación;
- II.- Domicilio legal;
- III.- Objeto de la entidad;
- IV.- Aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio y, en su caso, la forma en que habrá de incrementarse;
- V.- Designación o integración del órgano de gobierno, así como la forma de designar al Director General;
- VI.- Atribuciones del Director General;
- VII.- Órganos de vigilancia y sus atribuciones;
- VIII.- Régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo; y
- IX.- Forma y términos de su extinción y liquidación.

2. *Las entidades remitirán su cuenta pública anual a la Secretaría de Finanzas en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, a fin de que sea presentada al Congreso del Estado para su revisión y calificación.*

(Última reforma POE No. 142 del 26-Nov-2013)



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

ARTÍCULO 42.

1. El Gobernador determinará la agrupación de las entidades por sectores administrativos, con objeto de promover los diferentes aspectos del desarrollo del Estado. Al efecto, podrán establecerse tantos sectores administrativos como se estime pertinente para dicho propósito.

2. Cada sector será coordinado por el titular de la dependencia que señale el titular del Poder Ejecutivo.

3. Las relaciones de las entidades con el Ejecutivo se llevarán a cabo a través de la dependencia coordinadora.

4. Los sectores administrativos normarán su actuación con base en los principios de la planeación democrática del desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de éste.

ARTÍCULO 43.

La liquidación o extinción de una entidad se realizará mediante el mismo procedimiento seguido para su creación, previa opinión de la dependencia coordinadora del sector al que pertenezca.

ARTÍCULO 44.

1. El control y vigilancia de las entidades estará a cargo de comisarios designados por la Contraloría Gubernamental, previo acuerdo del Gobernador del Estado, y su función, podrá ser temporal o permanente.

2. Las atribuciones del comisario se determinarán en la ley o decreto que establezca o autorice la creación de la entidad, y en el cumplimiento de su encargo estará obligado a observar la demás normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 45.

1. *Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores o entre los Municipios y sus trabajadores; entre los patrones y sus trabajadores; o las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y un Tribunal Fiscal del Estado.*

*(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)
(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)*

2. Los tribunales administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus laudos y resoluciones.

3. El nombramiento y remoción de los titulares de los tribunales administrativos se hará en los términos de las leyes que los rigen.

ARTÍCULO 46.

1. Para el ejercicio de sus funciones, los tribunales administrativos contarán con el apoyo del Poder Ejecutivo.

2. *La Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos atenderá administrativamente el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.*

*(1er. reforma POE No. 105 del 30-Ago-2012)
(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)*



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

3. La Secretaría de Finanzas prestará el apoyo que requiera el tribunal competente para dirimir controversias contencioso-administrativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por Decreto número 13 de 3 de febrero de 1999, publicada en el Periódico Oficial del Estado de esa misma fecha y sus reformas y adiciones contenidas en los Decretos número 197, 316, 489 y 614 de la Quincuagésima Séptima Legislatura, de fechas 27 de mayo y 6 de diciembre de 2000, y 24 de octubre y 12 de diciembre de 2001, publicados en el Periódico Oficial de 6 de junio y el 7 de diciembre de 2000 y el 25 de octubre y 25 de diciembre de 2001, respectivamente, así como en el Decreto número 178 de la Quincuagésima Octava Legislatura de fecha 13 de diciembre de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 18 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Con motivo de la creación de las Secretarías de Turismo, de Desarrollo Rural y de Seguridad Pública, se transferirán a éstas los recursos humanos, los activos patrimoniales constituidos por los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo utilizado, respectivamente, por las Secretarías de Desarrollo Económico y del Empleo y General de Gobierno, para los asuntos a su cargo que serán atendidos por las nuevas dependencias.

También se transferirán dichos recursos y activos de la actual Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en lo relativo a éstas dos últimas materias, a la hasta ahora Secretaría de Desarrollo Social, que se modifica para ser Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte.

ARTÍCULO CUARTO.- Los traspasos que con motivo de la expedición de esta ley deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán los recursos presupuestales asignados a los asuntos de las nuevas competencias que se establecen, así como los programas y calendarios financieros.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando conforme a esta ley, un área administrativa sea reubicada de una dependencia a otra, el traspaso se hará con la intervención de la Contraloría Gubernamental. El cambio de dependencia no implicará perjuicio en los derechos adquiridos por los trabajadores.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el cumplimiento de esta ley se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de las dependencias y, mediante el procedimiento aplicable, de las entidades; así como para crear las áreas y unidades necesarias y modificar y redistribuir las partidas del presupuesto de egresos, sin excederse del monto total autorizado para el ejercicio fiscal de 2005.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los asuntos que con motivo de esta ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que deba atenderlos conforme al ordenamiento que se expide, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.



Decreto LVIII-1200

Fecha de expedición 19 de diciembre del 2004

Fecha de promulgación 20 de diciembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 152 de fecha 21 de diciembre del 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando en esta ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley anterior y otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta ley y demás disposiciones relativas.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 19 de diciembre del año 2004.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CÓRDOVA.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

Documento actualizado a la última reforma publicada POE No. 67 04-Jun-2014

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LVIII-1200

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 152, del 21 de Diciembre del 2004.

Decreto	Publicación	Reformas
1.	LIX-580 POE No. 109 12-Sep-2006	<p>Se reforma la fracción XXVI del artículo 34.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
2.	LIX-962 POE No. 101 22-Ago-2007	<p>Se reforma el artículo 36, fracción XVI.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
3.	LIX-1088 POE No. 7 15-Ene-2008	<p>Se reforman los artículos 20 primer párrafo; 23; 24 fracción XXX; 27 fracciones X, XIII y XXII; 28 fracciones III, XVIII y XXI; 29 fracciones IX, XI y XXVIII; La denominación de la Sección X del Capítulo Tercero; 33 primer párrafo fracciones II, VII, X, XXIII, XXVI y XXXIII; 34 fracciones XXVIII y XXIX, y 35 fracciones XV y XVI; <u>se adicionan</u> los artículos 19 bis; 28 con las fracciones XXII y XXIII; 29 con la fracción XXIX; 34 con la fracción XXX; 35 con la fracción XVII, Sección XIV del Capítulo Tercero, y 36 bis; y <u>se derogan</u> las fracciones XXIX, XXX y XXXI del artículo 33.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. El titular del Ejecutivo tendrá sendos plazos de 30 y de 180 días, respectivamente, a partir de la vigencia del presente Decreto, para emitir el Acuerdo a que se refiere el párrafo 3 del artículo 19 bis de la ley que por este mismo se reforma, y para expedir el Reglamento Interior de la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable.</p> <p>ARTICULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites, substanciación de procedimientos administrativos, aplicación de sanciones, órdenes de visitas de inspección, dictámenes, solicitudes de información pública en materia ambiental y, en general, toda atención de asuntos en materia ambiental que deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que debe atenderlos conforme a estas disposiciones, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.</p> <p>ARTICULO CUARTO. Con motivo de la creación de la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, se transferirán a ésta los recursos humanos, los activos patrimoniales constituidos por los bienes inmuebles, mobiliarios, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo utilizado por la hasta ahora Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, en lo que respecta a esta última materia.</p> <p>ARTICULO QUINTO. Con motivo de la implementación de este Decreto y las transferencias de personal que se requieran no se verán disminuidos ni afectados los derechos laborales de los trabajadores del Gobierno del Estado.</p> <p>ARTICULO SEXTO. Las transferencias que con motivo de la expedición de este decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán los recursos presupuestales asignados a los asuntos de la nueva dependencia, así como los programas y calendarios financieros.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>ARTICULO SÉPTIMO. En términos del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Ejecutivo llevará a cabo la determinación de la estructura orgánica de la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable y la reorganización de las estructuras de las demás dependencias, a fin de lograr los objetivos de las reformas contenidas en el presente Decreto. Al efecto creará las áreas y unidades necesarias y modificará y redistribuirá las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el ejercicio fiscal de 2008.</p> <p>ARTICULO OCTAVO. En todas aquellas disposiciones y ordenamientos que se refieran a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, a partir de la publicación de este Decreto se entenderán hechas a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en lo que no corresponda a la materia ambiental, en cuyo caso deberá entenderse como competencia de la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable.</p>
4.	LX-564	POE No. 155 24-Dic-2008	<p>Se reforman los artículos 26, fracción XXIV; y 36 Bis, fracción XX.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
	a) FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 32 del 17-Mar-2009, en relación con el Decreto LX-564 , publicado en el POE No. 155 del 24-Dic-2008	<p>En la página número 27 del citado Periódico, dice:</p> <p>XX.- Coordinar administrativamente a las entidades estatales denominadas: Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre; Comisión Estatal de Áreas Naturales Protegidas; Zoológico, Parque Recreativo y de Investigación Tamatán y las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia;</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>XX.- Coordinar administrativamente a las entidades estatales denominadas: Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre; Comisión Estatal de Áreas Naturales Protegidas; Zoológico y Parque Recreativo Tamatán y las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia;</p>
5.	LX-1101	POE No. 127 26-Oct-2010	<p>Se reforma el artículo 25, fracción X.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
6.	LX-1495	POE No. 150 16-Dic-2010	<p>Se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XI, XV, XVI, XVII, XX y XXIII del artículo 34; y las fracciones III, XI, XII y XV del artículo 35</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. El personal que se encuentre comprendido en el párrafo 9 del inciso g) del apartado A del artículo 4° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas será objeto de los procesos de evaluación y control de confianza que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Quienes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto tengan un nombramiento de base podrán solicitar su reubicación a un área no vinculada a la organización y funcionamiento de las instituciones policiales y de procuración de justicia. Al personal que hubiere tenido nombramiento de base y continúe al servicio de las instituciones policiales y de procuración de justicia, les serán reconocidas su antigüedad y demás derechos generados para efectos de jubilación y pensión.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
7.	LX-1853	POE No. 155 29-Dic-2010	<p>Se reforman los artículos 1, párrafo 2; 20; 23, fracciones IV, V, VII, X, XI, XII, XIII y XIV; 24 fracciones V, VI, VII, XX, XXV, XXX y XXXI; 25, fracciones III, V, XIV y XVII; 26, fracciones VI, XIV y XXIII; 27, primer párrafo y fracciones I, X, XII, XIII, XXI, XXII, XXIII, XXXIII y XXXIV; 28; 29, fracciones IX, XI, XII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVII y XXVIII; 30, primer párrafo y fracciones XI y XVIII; 31, fracción XIV; 32, fracciones XXI y XXII; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44 y 45; <u>se adicionan</u> las fracciones XXXV a XLVII del artículo 27 y el artículo 46, <u>se derogan</u> el artículo 19 bis; la fracción XXI del artículo 24; las fracciones XXIV y XXVII del artículo 27; las fracciones XIX a la XXXI del artículo 30 y el artículo 36 bis, y <u>se modifican las denominaciones</u> de las Secciones IV, V, VII, X, XI, XII, XIII y XIV.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</i></p> <p>ARTICULO SEGUNDO. <i>Con motivo de la creación de las Secretarías de Desarrollo Económico y Turismo, del Trabajo y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se transferirán a las mismas los recursos humanos, los activos patrimoniales constituidos por los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo utilizado, respectivamente para la atención de las funciones asignadas a dichas dependencias, por las Secretarías de Turismo, General de Gobierno, de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y por la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable. Con relación al surgimiento administrativo de las Secretarías de Desarrollo Social y de Obras Públicas, estas tendrán a su cargo los activos patrimoniales enunciados anteriormente que se refieran a esas funciones, de conformidad con la anterior existencia de las Secretarías de Desarrollo Social, Cultura y Deporte y de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.</i></p> <p>ARTICULO TERCERO. <i>Las transferencias que con motivo de la expedición del presente Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán los recursos presupuestales asignados a los asuntos de las nuevas competencias que se establecen, así como los programas y calendarios financieros correspondientes.</i></p> <p>ARTICULO CUARTO. <i>La transferencia de un área administrativa entre una dependencia existente con antelación al presente decreto y las que surgen con motivo del mismo, se hará con la intervención de la Contraloría Gubernamental. El cambio de personal de una dependencia a otra no implicará afectación a los derechos adquiridos por los trabajadores.</i></p> <p>ARTICULO QUINTO. <i>En cumplimiento del presente Decreto se faculta al Ejecutivo para reorganizar las estructuras de las dependencias y, mediante el procedimiento aplicable, de las entidades; así como para crear las áreas y unidades necesarias, y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos de Estado para el ejercicio fiscal de 2011, sin excederse del monto total autorizado del gasto público para el propio ejercicio.</i></p> <p>ARTICULO SEXTO. <i>Los asuntos que con motivo del presente decreto pasen del conocimiento de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que deba atenderlos conforme al reglamento que se expide, salvo los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.</i></p> <p>ARTICULO SEPTIMO. <i>Cuando con motivo del presente decreto se confieran una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones sean referidas por otros ordenamientos legales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine el presente decreto.</i></p>

	Decreto	Publicación	Reformas
8.	LXI-68	POE No. 105 1-Sep-2011	<p>Se reforman los artículos 27 fracción XXXIII, 33 fracciones II y LV, y 35 fracción XXIX; y se <u>derogan</u> la fracción XLVI del artículo 27 y la fracción XXIV del artículo 33.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Contraloría Gubernamental, coordinarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto en todos sus términos, gozando al efecto de las atribuciones necesarias para su estricta aplicación.</p>
9.	LXI-456	POE No. 38 28-Mar-2012	<p>Se deroga la fracción XXXI del artículo 24; <u>se reforman</u> las fracciones XXIX y XXX del artículo 35; y <u>se adiciona</u> la fracción XXXI del artículo 35.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y se derogan todas aquellas que se opongan al mismo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Contraloría Gubernamental, coordinarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto en todos sus términos, gozando al efecto de las atribuciones necesarias para su estricta aplicación.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de la reubicación administrativa del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no se afectarán los derechos de los trabajadores del órgano desconcentrado.</p>
10.	LXI-470	POE No. 80 4-Jul-2012	<p>Se reforman los artículos 27 fracción XXXIII y 34 fracciones XII</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Las Secretarías de Finanzas, de Administración y la Contraloría Gubernamental, coordinarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto en todos sus términos, gozando al efecto de las atribuciones necesarias para su estricta aplicación.</p>
11.	LXI-495	POE No. 105 30-Ago-2012	<p>Se reforman la denominación de la Sección V del Capítulo Tercero; los artículos 15, 23 párrafo 1 fracción V, 24 fracciones V, VIII, XIV, XVI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXXII; 27 fracciones XLVI y XLVII; 28 párrafo único y las fracciones V, VIII, IX, X, XI y XII; 30 fracciones XVIII, XIX, XX y XXI; 33 fracción LV, 36 fracciones II, III, VI, y XIV; 45 párrafo 1 y 46 párrafo 2; <u>se adicionan</u> las fracciones XLVIII, XLIX y L del artículo 27 y XIII a XXIV del artículo 28; y <u>se derogan</u> las fracciones IV, VI, VII, IX, XXVII y XXVIII del artículo 24; XLI, XLII y XLIII del artículo 33; y I del artículo 36.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, relativo a la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, la Secretaría General de Gobierno transferirá a la misma los recursos humanos, los activos patrimoniales constituidos por los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo utilizado, respectivamente, para la atención de las funciones asignadas a aquella dependencia.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p><i>Con relación a las funciones transferidas a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, respectivamente, por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, aquellas tendrán a su cargo los activos patrimoniales enunciados en el párrafo que antecede, y que se refieran a esas funciones, de conformidad con su anterior asignación administrativa.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el presente Decreto no afectará los derechos adquiridos por los trabajadores de las dependencias antes mencionadas.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>La reubicación de funciones que con motivo de la expedición de este Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán los recursos presupuestales asignados a los asuntos de las nuevas competencias que se establecen, así como los programas y calendarios financieros.</i></p> <p>ARTÍCULO CUARTO. <i>Cuando con motivo del presente Decreto se confiera una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones sean referidas por otros ordenamientos legales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que conforme a este Decreto cuente con la atribución correspondiente.</i></p> <p>ARTÍCULO QUINTO. <i>Sin demérito de lo establecido en sus Decretos de creación, las Juntas de Gobierno del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo y del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, deberán ser presididas por los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, respectivamente.</i></p> <p>ARTÍCULO SEXTO. <i>En cumplimiento del presente Decreto se faculta al Ejecutivo para reorganizar las estructuras de las dependencias y, mediante el procedimiento aplicable, de las entidades; así como para crear las áreas y unidades necesarias, y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos de Estado para el ejercicio fiscal de 2012, sin excederse del monto total autorizado del gasto público para el propio ejercicio.</i></p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. <i>Los asuntos que con motivo del presente Decreto pasen del conocimiento de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que deba atenderlos, salvo los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.</i></p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. <i>Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i></p>
12.	LXI-590	POE No. 152 19-Dic-2012	<p>Se reforma el artículo 25 fracciones X, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII XXIX.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2013.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Durante el año 2013, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, el 37 por ciento de los ingresos corresponderá a los Municipios.</i></p> <p><i>Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.</i></p>

	Decreto	Publicación	Reformas
13.	LXI-904	POE No. 115 Anexo 24-Sep-2013	Se reforman los artículos 8 y 22 párrafo 1. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a los preceptos aprobados conforme a este Decreto.
14.	LXI-905	POE No. 115 24-Sep-2013	Se reforman los artículos 28 fracciones V y VII, 45 párrafo 1 y 46 párrafo 2. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio. ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas. En virtud de lo anterior, quedarán sin efectos a partir de la designación de los representantes de los Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los Municipios, los nombramientos de los actuales representantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Municipios, pasando los asuntos que se hayan iniciado ante el mismo y que no hayan sido concluidos, a la Sala de los Municipios del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas. ARTÍCULO CUARTO. Por única ocasión, para la designación de los representantes de los Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los Municipios, a más tardar a los 10 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, así como la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, deberán lanzar las convocatorias para llevar a cabo el procedimiento de designación, conforme a lo establecido en los artículos 92 Ter y 92 Quáter, respectivamente, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. ARTÍCULO QUINTO. Los actuales representantes del Gobierno del Estado y de los trabajadores al Servicio del Estado que integran al Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, seguirán vigentes hasta el término del plazo para el cual fueron nombrados, e integrarán la Sala de los Poderes del Estado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas. ARTÍCULO SEXTO. Tratándose del actual Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, su nombramiento quedará sin efectos a partir de que se encuentren instaladas las Salas señaladas en el artículo 92 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, sin demérito que pueda ser designado como Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas. ARTÍCULO SÉPTIMO. La designación del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, deberá hacerse a más tardar a los tres días posteriores a los que se encuentren instaladas las 2 Salas que integran el mencionado Tribunal. ARTÍCULO OCTAVO. Los recursos materiales, humanos y financieros al servicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Municipios que se extingue mediante el presente Decreto, se transferirán al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Tamaulipas; en el caso

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>de los trabajadores, las relaciones laborales de los mismos quedarán intactas, sin demérito de sus derechos laborales adquiridos.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO. Dentro de los sesenta días siguientes posteriores a la instalación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, se deberá expedir el Reglamento Interior del citado Tribunal.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. Se autoriza al Gobernador del Estado para que por conducto del Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos, se designe a los servidores públicos adscritos a dicha dependencia que funjan de manera provisional y hasta en tanto se realicen los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público.</p> <p>Los actos jurídicos que realicen los servidores públicos designados conforme al párrafo anterior, tendrán plena validez hasta en tanto se nombren en forma definitiva el Procurador y los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público.</p> <p>ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>
15.	LXI-984	POE No. 6 Extraordinario 30-Sep-2013	<p>Se reforman los artículos 15 y 24 fracciones IV a la XXXVIII; se adicionan las fracciones XXXIX, XL y XLI del artículo 24; y se derogan los artículos 28 fracciones VIII a la XVIII y 35 fracción XXX.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La reubicación de funciones que con motivo de la expedición de este Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán los recursos humanos, los recursos presupuestales asignados a los asuntos de las nuevas competencias que se establecen, los programas y calendarios financieros, así como los activos patrimoniales constituidos por los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo utilizado, respectivamente, para la atención de las funciones asignadas, de conformidad con su anterior asignación administrativa.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no afectará los derechos adquiridos por los trabajadores de las dependencias antes mencionadas.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Cuando con motivo del presente Decreto se confiera una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones sean referidas por otros ordenamientos legales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que conforme a este Decreto cuente con la atribución correspondiente</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento del presente Decreto se faculta al Ejecutivo para reorganizar las estructuras de las dependencias y, mediante el procedimiento aplicable, de las entidades; así como para crear las áreas y unidades necesarias, y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2013, sin excederse del monto total autorizado del gasto público para el propio ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que con motivo del presente Decreto pasen del conocimiento de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas o, en su caso las operativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que deba atenderlos, salvo los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.</p> <p>En los casos conducentes, el titular de la dependencia cabeza de sector, así como el titular del órgano e instancias administrativas vinculadas a las acciones de ejercicio presupuestal deberán agotar el cumplimiento de sus responsabilidades hasta el finiquito de las</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>mismas ante los órganos de fiscalización, sean estatales o federales, sin demérito del cambio de adscripción laboral.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.</p>
16.	LXII-6	POE No. 142 26-Nov-2013	<p>Se reforma el artículo 41 párrafo 2</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, las cuales surtirán efectos a partir de su aprobación.</p>
17.	LXII-208	POE No. 3 Extraordinario 07-Mar-2014	<p>Se reforma el artículo 31 fracciones XIV y XV; y se adiciona el artículo 31 fracciones XVI y XVII.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se abroga la Ley de Escalafón, Inamovilidad, Seguro y Recompensas del Maestro, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 65 de fecha 13 de agosto de 1935 y sus subsecuentes reformas.</p> <p>TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Magisterio Tamaulipeco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935 y sus subsecuentes reformas.</p> <p>CUARTO. Se abroga el Reglamento para el Proceso Selectivo de Ingreso al Sistema Educativo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 40 de fecha 11 de mayo del 2000.</p> <p>QUINTO. El Ejecutivo del Estado, tomará las medidas administrativas necesarias para crear el Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, al que facultará para ejercer las atribuciones de esta Secretaría en materia del Servicio Profesional Docente.</p> <p>SEXTO. La Secretaría de Educación de Tamaulipas tendrá la facultad de nombrar las Comisiones Mixtas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y el ejercicio de la reforma educativa.</p> <p>SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.</p> <p>El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización que establece esta Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.</p> <p>OCTAVO. El Personal Docente y el Personal con funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en la presente Ley. Al</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nomenclatura Definitiva y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.</p> <p>Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:</p> <p>I.- Se niegue a participar en los procesos de evaluación;</p> <p>II.- No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere esta Ley, o</p> <p>III.- Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el presente ordenamiento.</p> <p>NOVENO. Los derechos laborales de los trabajadores de la educación no se verán afectados por la expedición de la presente Ley, respetándose las relaciones colectivas de trabajo con la organización sindical legalmente reconocida.</p> <p>DÉCIMO. El programa de Carrera Magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que antes de esa fecha la Secretaría ajuste los factores, puntajes e instrumentos de evaluación de Carrera Magisterial y, en general, realice las acciones que determine necesarias para transitar al programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p>Los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p>La XXII etapa de Carrera Magisterial para los docentes de Educación Básica se desahogará en los términos señalados por la convocatoria correspondiente a dicha etapa.</p>
18.	LXII-217	POE No. 41 03-Abr-2014	<p>Se reforma la fracción XXIII del artículo 35</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, las cuales surtirán efectos a partir de su aprobación.</p>
19.	LXII-219	POE No. 41 03-Abr-2014	<p>Se reforma el artículo transitorio sexto del Decreto No. LXII-208, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 3 de fecha 7 de marzo del 2014.</p> <p>La Ley Orgánica de la Administración Pública, no sufre ninguna modificación.</p>
20.	LXII-237	POE No. 67 04-Jun-2014	<p>Se reforma el artículo 36 párrafo único y la fracción IX.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de las atribuciones que le confieren las normas constitucionales y legales aplicables, el Ejecutivo del Estado deberá reformar o en su caso expedir las disposiciones reglamentarias necesarias que se deriven del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>